

MGPS | MÜGGENBURG, GORCHES Y PEÑALOSA

AMPARO. EL PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DETERMINÓ QUE LA EXCEPCIÓN DE PROVEER SOBRE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 53 DE LA LEY DE AMPARO, SÓLO SE ACTUALIZA CUANDO LA PERSONA JUZGADORA QUE SE EXCUSA ES PARTE PROCESAL EN EL JUICIO DE AMPARO QUE ESTÁ EXAMINANDO

[Más Información...](#)

El Pleno Regional en Materias Administrativas y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, al resolver la contradicción de criterios 114/2024, determinó que la excepción de proveer sobre la suspensión provisional en términos del artículo 53 de la ley de la materia, sólo se actualiza cuando la persona juzgadora que se excusa es parte procesal en el juicio de amparo que está examinando.

Al respecto, dicho asunto derivó de criterios contradictorios que sostuvieron unos Tribunales Colegiados de Circuito sobre la interpretación de la expresión “tener interés personal en el asunto” del artículo 53 de la Ley de Amparo. Uno de ellos consideró que esto significa ser parte en el juicio de amparo en cuestión, mientras que los otros lo relacionaron con la causa de impedimento del artículo 51, fracción II, interpretándolo como un interés directo, material y económico del juzgador, sin incluir a su cónyuge o parientes.

Esta decisión se basa que de la interpretación del artículo 53 de la Ley de Amparo subyace la observancia y prevalencia de las características que distinguen a la suspensión del acto reclamado, que procuran producir una pronta tutela provisional ante la existencia de un peligro de daño derivado de la demora natural de emitir una resolución definitiva. Por tanto, aun en el caso de que la persona juzgadora estime que se ubica en alguna de las causas de impedimento contenidas en el artículo 51 del mismo ordenamiento, dado ese carácter urgente, debe proveer sobre la suspensión del acto reclamado.

La única excepción al deber de proveer sobre la providencia cautelar, consistente en “tener interés personal en el asunto”, debe interpretarse estrecha y estrictamente de la manera más objetiva y fácil de identificar, en el sentido de que sólo se actualiza cuando la persona juzgadora es parte formal en el juicio de amparo de que conoce. Esta interpretación acotada evita entrar en discusiones de valoración probatoria, que podrían entorpecer o dilatar la decisión cautelar y es consecuente con las características de las medidas cautelares, al permitir responder a la prontitud con que deben emitirse.

AMPARO. LA PRIMERA SALA DE LA SCJN DETERMINÓ QUE LA OMISIÓN EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO, PROCEDE EL RECURSO DE QUEJA CUANDO HAN TRANSCURRIDO MÁS DE NOVENTA DÍAS DESDE QUE EL EXPEDIENTE SE ENCUENTRA EN ESTADO DE RESOLUCIÓN

[Más Información...](#)

La Primera Sala de la SCJN al resolver la contradicción de criterios 102/2023, determinó que es procedente el recurso de queja, previsto en el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, en contra de la omisión de dictar sentencia en el juicio de amparo indirecto, cuando ha transcurrido el plazo razonable de noventa días contado desde la fecha en que estuvo debidamente integrado el expediente y en estado de resolución.

Al respecto, dicho asunto derivó de los Juzgados de Distrito contendientes sustentaron criterios contradictorios al examinar si al omitir dictar sentencia en la audiencia constitucional de juicios de amparo indirecto, procede presentar recursos de queja por la demora. Mientras uno rechazó el recurso máxime la ley no establece expresamente la queja por omisiones en dictar sentencia en amparo, el otro estimó que si procede el recurso.

En ese sentido, la Sala basó su decisión en que, el artículo 183 de la Ley de Amparo establece un plazo de noventa días para el dictado de la sentencia de amparo directo. Este plazo, representa una referencia razonable para determinar en qué momento se actualiza una omisión de dictar sentencia tanto para el amparo directo como el indirecto. Considerar lo contrario, generaría una vulneración al derecho humano a la protección judicial efectiva previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En atención a lo anterior, procede el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, cuando se impugna una dilación de los Juzgados de Distrito de emitir sentencia en el juicio de amparo indirecto y han transcurrido noventa días de esa omisión.

Ahora, si al recibir el recurso el Tribunal Colegiado advierte que no ha transcurrido este plazo, podrá desechar de plano la queja al no existir todavía la omisión atribuida al órgano jurisdiccional de amparo. De igual forma, deberá analizar caso por caso si el retraso en el dictado de la resolución está justificado o no.

AMPARO. EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO (“TCC”) RESOLVIÓ QUE PROCEDE EL RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN II, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO CONTRA LA MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DE LA SENTENCIA RECLAMADA POR HECHO SUPERVENIENTE

[Más Información...](#)

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito (“2º TCC”) al resolver el recurso de queja 160/2023, determinó que contra la resolución que modifica o revoca la suspensión en amparo directo por hecho superveniente, procede el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción II, inciso b), de la Ley de Amparo.

Al respecto, dicho asunto derivó de un amparo directo en el cual ese TCC decretó la suspensión de la sentencia reclamada en favor de la patronal. Derivado de hechos supervenientes que la parte actora en el procedimiento de origen hizo de su conocimiento, la modificó oficiosamente.

Esta decisión se basa en la interpretación del precepto citado, ya que si bien es cierto que establece la procedencia del recurso de queja cuando en amparo directo la autoridad no provee sobre la suspensión en el plazo legal, concede o niega ésta, o actúa respecto de fianzas de manera inadecuada, se debe interpretar que también aplica para impugnar resoluciones donde la autoridad modifica o revoca acuerdos sobre la suspensión del acto reclamado, incluyendo aquellos que niegan la revocación o modificación por hechos supervenientes.

Dicho precepto legal debe entenderse en una concepción amplia y armónica con los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y de acceso a la justicia, y en consecuencia, estimar procedente el medio de impugnación para controvertir dicha actuación de la autoridad responsable. Lo contrario, violaría el principio de igualdad procesal, pues en ese escenario la quejosa no podría interponer este recurso cuando la autoridad responsable determine modificar o revocar las condiciones o lineamientos de la suspensión otorgada con motivo de los hechos supervenientes que haya hecho de su conocimiento la contraparte de aquélla, lo que sería inequitativo y contrario a los citados derechos fundamentales.

ADMINISTRATIVO. LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION (“SCJN”) DETERMINÓ QUE EL ARTÍCULO 13 QUINTUS, FRACCIONES I, III Y IV, DEL ESTATUTO ORGÁNICO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR (“PROFECO”), VIGENTE HASTA EL 30 DE ENERO DE 2020, NO VIOLA EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN RELACIÓN CON LOS PRINCIPIOS DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, SEPARACIÓN DE FUNCIONES E IMPARCIALIDAD

[Más Información...](#)

La Segunda Sala de la SCJN al resolver el amparo directo en revisión 3007/2024, determinó que el artículo 13 Quintus, fracciones I, III y IV, del Estatuto Orgánico de la Procuraduría Federal del Consumidor, vigente hasta el 30 de enero de 2020, no viola el derecho al debido proceso en relación con los principios de presunción de inocencia, separación de funciones e imparcialidad.

Esta decisión se basa de la interpretación del artículo 21, párrafo cuarto, de la Constitución Federal, la cual no exige que las etapas del procedimiento administrativo sancionador sean tramitadas o consumadas por funcionarios de naturaleza distinta. Que el director general de Procedimientos y Análisis Publicitario de Telecomunicaciones que investiga sea el mismo que instruye y resuelve el procedimiento en materia de publicidad o información sobre productos o servicios, no implica una transgresión a la Ley Fundamental.

En el contexto institucional sobre el que se dirime la responsabilidad en materia de protección al consumidor, lo importante es distinguir la función que desempeña en cada momento: al inicio del procedimiento como investigador y acusador, y posteriormente como encargado de instruir el procedimiento y de emitir la resolución definitiva, respetando los derechos fundamentales que resulten aplicables a cada fase. Esto es, subyace su deber de desempeñarse en cada momento del procedimiento conforme al carácter y objetivo de cada etapa.

En virtud de lo anterior, los pronunciamientos que las finalicen dependerán no sólo de los elementos que se recaben en cada una, sino también del grado de convicción que exijan. Esto no implica que el precepto estatutario contenga algún componente que lleve a la autoridad a concluir de manera anticipada y sin apoyo jurídico la existencia de la conducta irregular.

CONTACTO

esteban.gorches@mgps.com.mx

juan.blanco@mgps.com.mx

fernando.sanchez@mgps.com.mx

maria.castro@mgps.com.mx

+52 (55) 52 46 34 00

Info@mgps.com.mx

www.mgps.com.mx

Paseo de los Tamarindos 90 Torre I
Piso 8, Bosques de las Lomas
C.P. 05120
Ciudad de México, México